

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 009 de 2021 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Renta y Campo Corredores S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Justo Anibal Vasquez Duran, identificado con C.C. 91.257.874 quien actúa como Representante Legal de Renta y Campo Corredores S.A. (en adelante Reyca), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes:

Reyca a través de comunicación REYCA-2021-1175 del 20 de septiembre de 2021, solicitó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, *"la celebración de una audiencia para analizar la posibilidad de llevar a cabo un Acuerdo de Terminación Anticipada – ATA dentro del expediente citado en referencia, que se adelanta actualmente en contra de RENTA Y CAMPO CORREDORES S.A. – REYCA S.A., (...)."*

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia *"De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)"* <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** *"El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.*

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.

No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."

³ Comunicación REYCA-2021-1175 del 20 de septiembre de 2021, enviada por Justo Anibal Vásquez Durán Representante Legal de Reyca dirigida a la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria.

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.4, según correo electrónico de 20 de septiembre de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 223 (209 CD), que fue presentada hoy por el representante legal de Renta y Campo Corredores S.A., Reyca S.A., dentro del término para la presentación de los descargos."⁵ (subrayado extra texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.

2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Reyca a su deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes.

- a)** En las órdenes Nos. **20000401, 20006100, 20012200, 12004306, 20006700, 20005400, 20011000, 20011002, 20015701 y 20019201** se registró un ordenante diferente al indicado en el medio verificable aportado para la orden.
- b)** En las órdenes del LEO Nos. **20000401, 20005100 y 20015701** se registró un precio diferente al indicado en el medio verificable aportado para la orden.
- c)** En la orden del LEO No. **20016001** se registró una tasa de negociación diferente a la indicada en el medio verificable aportado para la orden.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo señalado en los literales **a), b) y c)** del presente numeral, Reyca incumplió con su deber de incluir toda la información necesaria en el contenido de las órdenes ingresadas en el LEO.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas.

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)"

⁵ Correo electrónico de 20 de septiembre de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Gustavo Adolfo Cabrera Cardenas Jefe del Área de Seguimiento.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

- **Artículo 1.6.5.4. numerales ii) y v) de la Circular Única de Bolsa vigente para el momento de los hechos.**

"Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

i. (...)

ii. Nombre del cliente y del ordenante o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia.

(...)

v. Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación."
(subrayado extra texto)

- **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. *No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)"*
(subrayado extra texto)

2.2. Hechos relacionados con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO.

En la verificación del proceso de registro de órdenes en el LEO, esto es, comparando el medio verificable de la orden con el registro en el Libro de Órdenes, se encontró que la sociedad comisionista registró en forma extemporánea catorce (14) órdenes recibidas de su cliente, estas son, las Nos. **20000401, 20001601, 20002900, 20013400, 20001700, 20001701, 20014000, 20014001, 20012700, 20012701, 20016500, 20015700, 20016300 y 20016001** del LEO.

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

- **Artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa vigente para el momento de los hechos.**

*"**Libro de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar uno o unos sistemas de registro de órdenes sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos. Dicho sistema o el conjunto de sistemas se denominarán "Libro(s) Electrónico(s) de Órdenes".*

Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...)"
(subrayado extra - texto)

- **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.**

"Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)"
(subrayado extra - texto)

2.3. Hechos relacionados con la recepción de órdenes sin que quede registro de las mismas en un medio verificable.

Mediante comunicación 2393 del 14 de septiembre de 2020⁶, se solicitó a la sociedad comisionista remitir copia de cada uno de los medios verificables de las órdenes impartidas sobre una muestra de diez (10) pujas no cerradas del MCP, dieciocho (18) operaciones del MCP y cuatro (4) operaciones de instrumentos financieros celebradas por Reyca.

2.3.1. Hechos relacionados con los soportes remitidos por Reyca como medios verificables de las órdenes impartidas para la celebración de negociaciones.

⁶ Comunicación suscrita por el Dr. Gustavo A. Cabrera C., Jefe del Área de Seguimiento; Dirigida a: Dr. Justo Anibal Vásquez Durán, Representante Legal de Renta y Campo Corredores S.A. Asunto: Solicitud de información.



Analizada la información remitida por la sociedad comisionista, se observó que doce (12) órdenes, estas son las Nos. **20002401, 20006101, 20012201, 20013402, 20004903, 20005201, 20016501, 20005101, 20006702, 20005401, 12004307, y 20016301** se recibieron sin estar soportadas en un medio verificable, toda vez que los “*formatos de modificación o cancelación de orden inicial*” y los correos electrónicos aportados por la sociedad, no reúnen las condiciones para ser considerados como medios verificables de las órdenes recibidas y registradas en el LEO.

2.3.2. Hechos relacionados con la recepción de órdenes sin medio verificable.

Adicionalmente, se observó que nueve (9) órdenes, estas son las Nos. **20009701, 20008001, 20009101, 20009501, 20007901, 20009001, 20011001, 20004901 y 20004902**, no tienen un medio verificable que las soporte.

De acuerdo con lo mencionado en precedencia, es evidente para el Área de Seguimiento que Reyca, incumplió el deber de contar con los medios verificables de **veintiún (21)** órdenes registradas en el LEO, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el reglamento.

2.3.3. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

- **Artículo 2.11.1.8.1., numeral 14 del Decreto 2555 de 2010.**

***"Obligaciones generales de los miembros.** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)*

14. Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto. (...)"

- **Artículo 4.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa.**

"Recepción de órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, **lo cual deberá constar por cualquier medio verificable.

Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Libro Tercero del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable."

- **Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa vigente para el momento de los hechos.**

"Recepción de órdenes. En la etapa de recepción de órdenes, *las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable.*

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán recibir órdenes las veinticuatro (24) horas, siempre que en sus manuales de Libro Electrónico de Órdenes hayan establecido políticas para el tratamiento de las mismas en cada una de las etapas para el tratamiento de órdenes.

Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar mecanismos que les permitan verificar la realidad y consistencia de las órdenes impartidas por sus clientes."

2.4. Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

En relación con el registro de facturas, se procedió a solicitar un muestreo de treinta (30) registros de facturas, sobre los cuales se requirió el documento soporte de las mismas (facturas y/o su equivalente), cotejando dicha información contra la registrada en el Sistema de Información Bursátil (SIB) de la Bolsa.

Finalizada la revisión de la muestra seleccionada, se encontraron las siguientes inconsistencias:

- a) Para cinco (5) facturas, estas son las Nos. **CAU-4458, FE-2521, FE35502, FE36772** y **CB3⁷**, se observó, que el subyacente o producto del negocio que se registra difiere del que aparece en la factura.
- b) Para doce (12) facturas, estas son las Nos. **2480, ME-19709, G180, FE162, FE-321435, FE409, FE-324492, FVCA13745, FVCA12138, BA964, LVG-1392** y **FE4588**, se evidenció que no se realizó la conversión a la unidad de medida establecida en el SIB en debida forma.
- c) Para dos (2) facturas, estas son las Nos. **106E-2805**, y **1M-004468**, se evidenció que se realizó una conversión innecesaria, por cuanto la unidad de medida de la factura impresa estaba expresada en la unidad de medida establecida en el SIB.

⁷ RPTA ASI - 2389-20/2. OPERACIONES/2.3 REGISTRO DE FACTURAS

Así las cosas, es evidente para el Área de Seguimiento que Reyca incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que la información descrita en diecinueve (19) facturas físicas, relacionadas en los literales **a)**, **b)** y **c)** del numeral 2.4. del presente escrito, difiere de la registrada en el SIB, conducta que resulta a todas luces contraria a los deberes que le han sido impuestos por la ley y el Reglamento.

2.4.1. Disposiciones normativas infringidas

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

- **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.**

"Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: 1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo; 3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra; 4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities; 5. Valor transado del negocio que se registra; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio que se registra; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente; 10. Fecha de celebración del negocio que se registra; 11. Comisión pactada; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo; 13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular. (...)

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (subrayado extra - texto)

- **Artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.**

"Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información:



1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura; 2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas y humedad en los casos en que así aplique; 3. Precio por unidad de medida del negocio cuya factura se registra; 4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio cuya factura se registra; 5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros que actúan como encargados del registro; 7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda; 8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente; 10. Fecha del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado; 11. Comisión pactada por el registro; 12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos.

Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)" (Subrayado extra - texto)"

2.5. Hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte.

Analizados los documentos entregados⁸ por la SCB como soporte de la aprobación y/o actualización de los cupos de los clientes, se observó que para los clientes: i) UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES y ii) UT GREEN FOODS la aprobación de los cupos se realizó de manera posterior a la ejecución de las operaciones. Veamos:

i) En relación con el cliente "UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES":

El Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, a través del Acta 182 del **30 de julio de 2020**, la cual se realizó de

⁸ wetransfer-297c9a\3. ADMINISTRACION DE RIESGO\Anexo 3.1 SARIC

manera posterior teniendo en cuenta que dos días antes, esto es el **28 de julio de 2020**, Reyca celebró la operación No. **39658537** en representación del cliente mencionado.

ii) En relación con el cliente "UT GREEN FOODS":

El Comité de Riesgos aprobó el cupo al cliente "UT GREEN FOODS", a través del Acta 182 del **30 de julio de 2020**, de manera posterior, teniendo en cuenta que dos días antes, esto es el **28 de julio de 2020**, Reyca celebró la operación No. **39658916** en representación del cliente mencionado.

Así las cosas, se advierte que la sociedad comisionista, respecto a los mandantes analizados, **omitió el cumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte**, por cuanto la asignación de estos límites es posterior a la celebración de las operaciones Nos. **39658537** y **39658916**, razón por la cual no se pueden tener en cuenta como cupos establecidos para estas operaciones."

2.5.1. Disposiciones normativas infringidas.

Con fundamento en lo anterior, la SCB desconoció las siguientes normas:

- **Artículo 2.11.1.8.1., numeral 20 del Decreto 2555 de 2010.**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)

20. Cumplir las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.⁹

- **Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC**

"(...)

5.1.2. Estándares mínimos

El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares: (...)

b) Evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones que pueden incidir en la capacidad de cumplimiento de sus contrapartes, para determinar los mecanismos de mitigación aplicables, tales como:

⁹ Numeral 5.1.2, literal b), numeral i) del Capítulo XXVII de la Circular Externa 030 de 2013 incorporada a la Circular Básica Contable y Financiera de la SFC.

- i) *Cupos o límites de operación por contraparte: Definidos e implementados de acuerdo con las políticas y criterios de tolerancia al riesgo de contraparte aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces.*

En particular, dichos cupos o límites deben incorporar criterios tales como: montos máximos de exposición por tipo de operación, por tipo de activo o valor, por mercado; y cupo o límite total por contraparte, incluidas aquellas contrapartes que tengan el carácter de vinculadas o relacionadas. Para estos efectos, se entenderán como contrapartes vinculadas o relacionadas las definidas en el literal b) del numeral 2 del artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Los cupos o límites deben ser revisados con la periodicidad que establezca la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces, con el fin de incorporar los cambios en el perfil de riesgo de la contraparte o del comportamiento de otros factores de riesgo que definan las SCBV y las SCBA, así como aquellos que resulten de los ajustes en los lineamientos sobre la gestión del riesgo."

3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de las sanciones, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3¹⁰ y 2.5.2.3.2¹¹ del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC¹².

¹⁰ **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes."

¹¹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...) "

¹² **Circular Única de la BMC Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

3.1. En relación con el incumplimiento por parte de Reyca a su deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes.

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenció como agravante los antecedentes disciplinarios¹³ por cualquier tipo de infracción de la SCB.

Así mismo, como atenuante se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Reyca, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. En relación con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO.

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenció como agravante los antecedentes disciplinarios¹⁴ por cualquier tipo de infracción de la SCB.

Así mismo, como atenuante se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Reyca, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. En relación con la recepción de órdenes sin que quede registro de las mismas en un medio verificable.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.

1. Agravantes:

1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinador de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado.

2. Atenuantes:

2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo.- En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de ésta se descontará del valor de la multa impuesta."

¹³ Acta de Reconocimiento No. 001 del 11 de febrero del 2021, la cual tiene el carácter de sanción disciplinaria.

¹⁴ Cfr. cita 13.

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenció como agravante los antecedentes disciplinarios¹⁵ por cualquier tipo de infracción de la SCB.

Así mismo, como atenuante se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Reyca, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.4. En relación con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran.

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenció como agravante los antecedentes disciplinarios¹⁶ por cualquier tipo de infracción de la SCB.

Así mismo, como atenuante se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Reyca, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.5. En relación con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte.

Analizados los criterios de agravación y atenuación se evidenció como agravante los antecedentes disciplinarios¹⁷ por cualquier tipo de infracción de la SCB.

Así mismo, como atenuante se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Reyca, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

¹⁵ Cfr. cita 13.

¹⁶ Cfr. cita 13.

¹⁷ Cfr. cita 13.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en los numerales 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3 del numeral **1.1**, el numeral **1.2** y el numeral **1.3**, del Pliego de Cargos¹⁸ (Expediente No. 223,) el Jefe del Área de Seguimiento y el Dr. Justo Anibal Vásquez Durán en su calidad de Representante Legal de Reyca, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de las siguientes sanciones¹⁹:

- 4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Reyca a su deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes, se acordó la imposición de **MULTA** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigente.
- 4.2. Para el cargo relacionado con el registro extemporáneo de las órdenes en el LEO por parte de Reyca, se acordó la imposición de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.3. Para el cargo relacionado con la recepción de órdenes sin que quede registro de las mismas en un medio verificable, por parte de Reyca, se acordó la imposición de **MULTA** de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.4. Para el cargo relacionado con el incumplimiento de Reyca al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa, corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, se

¹⁸ ASJ 191 de 19 de agosto de 2021

¹⁹ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.
3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.
4. Suspensión.
5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.

Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación.

Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales. (...)"

acordó la imposición de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 4.5.** Para el cargo relacionado con el incumplimiento de la obligación de establecer estándares mínimos para evaluar las reglas y condiciones del mercado y de las operaciones, tales como cupos o límites de operación por contraparte, se acordó la imposición de **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento²⁰.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.4.2.4.²¹ del Reglamento, Reyca deberá cancelar las multas impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

El incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.²²

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

²⁰ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** *"La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."*

²¹ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** *"(...) Párrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."*

²² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** *"(...) Párrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."*

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario²³.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Reyca, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, las sanciones indicadas en este Acuerdo que cubre la responsabilidad disciplinaria de Reyca, derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada²⁴.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.²⁵

²³ Cfr. cita 1.

²⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) *Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.*)"

²⁵ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

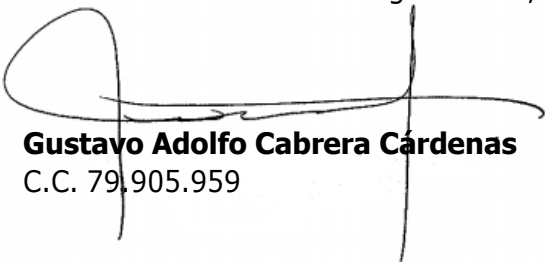


BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

Av. 9na # 115-06/30
Tierra Firme Piso 17
Tel. 6398453
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los (19) diecinueve días del mes de noviembre de 2021.

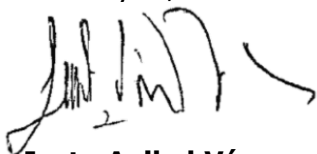
Por el Jefe del Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas

C.C. 79.905.959

Por Reyca,



Justo Anibal Vásquez Durán

C.C. 91.257.874